

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**SALA DE FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR**

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

PROYECTO APROBADO MEDIANTE ACTA No. 008

Rad. 2023 00012 00

Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Decídese demanda de tutela de MARÍA CENELIA ROJAS ORTIZ, contra el Juzgado Trece de Familia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Acorde con el libelo del 2 anterior, en el juzgado accionado se radicó luego de extinguidos los juzgados de descongestión, el sucesorio de HORACIO DE JESÚS ROJAS VERGARA, concluido con sentencia aprobatoria de la partición, cuya refacción ordenó la del 3 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Noveno de esta especialidad en el proceso de petición de herencia promovido por MARÍA CENELIA, ORLANDO ANTONIO, URIEL ANTONIO y MARTHA CECILIA ROJAS ORTIZ contra HUMBERTO ROJAS ORTIZ y otros, fallo remitido por este despacho al aquí convocado mediante mensaje de correo electrónico del 8 de junio siguiente, mismo medio utilizado por el apoderado en esa causa de la tutelante para solicitarle al accionado el 11 de julio posterior cumplir lo allí resuelto; dicho pedimento, reiterado en memoriales cursados por la misma vía el 24 de agosto y el 16 de noviembre últimos, no tuvo respuesta, lo que la actora estima omisión lesiva de sus derechos fundamentales de debido proceso, **“acceso a la justicia y de legalidad”**, para cuya

protección pidió ordenarle resolverlos; anexó copia de la sentencia del 3 de mayo y de los memoriales del mandatario, junto a las constancias de su remisión, entre otra documental.

1.2 Mediante mensaje de correo electrónico visible en el archivo 5 del expediente fue notificado el titular del juzgado accionado, quien rechazó la vulneración denunciada por estimar que para resolver las solicitudes el Despacho Noveno debió privar de efectos en su sentencia ***“las anotaciones que puedan corresponder referente a los Certificados de Matrícula Inmobiliaria”***, por lo que solicitó su vinculación para que [se le ordene] adicionarla, y que no tiene en su poder el expediente físico de la sucesión porque se protocolizó en la Notaría Octava de este Círculo; suministró el link de acceso a las solicitudes presentadas por la aquí demandante.

1.3 Fueron vinculados el Juzgado Noveno, notificado mediante mensaje de correo electrónico (archivo 9), y los intervinientes en los procesos a cargo de este despacho y del convocado, enterados mediante aviso publicado el 8 anterior en la página web de la corporación y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivos 14 y 15); únicamente contestó el primero, quien rechazó haber incurrido en vulneración ius fundamental.

2. SE CONSIDERA

2.1 No acreditó el despacho accionado haber resuelto las solicitudes elevadas por el apoderado de MARÍA CENELIA ROJAS ORTIZ, cuya presentación no negó, y bien por el contrario, aparece comprobada con el link proporcionado; tal situación entraña mora judicial del convocado, quien en lugar de resolverlas como correspondía se abstuvo de hacerlo en actitud omisiva que pretendió justificar en las razones expuestas al replicar el libelo, por lo que dicho retraso es injustificado en la medida en que según lo adoctrinado en la

sentencia SU453/20, se configura cuando *“(i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso”* o a *“la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada”*; y *“(iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”*, eventualidades que ni siquiera insinuó el accionado que concurren en este asunto en el que si estimaba existentes los motivos esgrimidos para no acceder a los pedimentos de la parte aquí tutelante, así debió manifestarlo en la providencia que en su momento debió dictar como forma de resolverlos.

2.2 En este orden de ideas, de cara a los elementos axiológicos de la acción de tutela (art. 86, C.N.), es claro que el convocado incurrió en omisión trasgresora de los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia de MARÍA CENELIA ROJAS ORTIZ (cfr. SU179-21), cuya protección se impone en la forma como a continuación se indica.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de MARÍA CENELIA ROJAS ORTIZ, conculcados por el Juzgado Trece de Familia

SEGUNDO. ORDENARLE al titular del Juzgado Trece de Familia pronunciarse mediante auto, en un término no mayor de

veinticuatro (24) horas, y en el sentido que legalmente corresponda, sobre la solicitud de rehacimiento de la partición presentada por primera vez el 11 de julio de 2022 por el mandatario de MARÍA CENELIA ROJAS ORTIZ en el proceso con radicado 76001-31-10-007-2012-00336-00.

Cópiese, notifíquese, entérese a las partes por el medio más eficaz y si no fuere impugnada, en su oportunidad remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

FRANKLIN TORRES CABRERA

OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO

Firmado Por:

Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
Magistrado
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Franklin Ignacio Torres Cabrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Oscar Fabian Combariza Camargo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8442078da9441cd9f8fd9484c297ae201cb1a3a99ef517b95f629a6b80b5d7db**

Documento generado en 10/02/2023 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>